

ESTATUTOS

UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO “U.C.N.C.”

PREÁMBULO

Los notarios de la República de Colombia, declaramos la constitución de una Asociación cuyo objeto principal es el de propiciar la defensa de la democracia, el respeto de las instituciones legalmente constituidas, la observancia de la ley y el pulcro ejercicio de la Función Notarial.

Tutelará los gobiernos legal y legítimamente constituidos, como expresión máxima del ejercicio democrático de los ciudadanos. Formarán parte de ella, todas las personas previstas en sus estatutos sin discriminación alguna por razón política, filosófica, sexo, raza, económica, dando participación igualitaria a todos y cada uno de sus asociados, sin excepción.

Buscará el bienestar de sus asociados, el mejoramiento de las condiciones personales, la capacitación e ilustración para el ejercicio del cargo, para que sea enaltecido bajo los principios y parámetros invulnerables de la moral, la honestidad, la transparencia, la ética y el comportamiento social, dada la noble misión de fedatario público que la Constitución y la ley le confiere.

La solidaridad y la fraternidad entre los asociados, se constituye en derrotero para que el NOTARIO COLOMBIANO los asuma permanentemente, como expresión de hermandad gremial.

CAPÍTULO I NOMBRE, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1. En ejercicio de los derechos fundamentales sobre libre asociación consagrados en la Constitución Política de Colombia, se constituye como persona jurídica, la entidad denominada UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO “U.C.N.C.”, la cual podrá usar simplemente la sigla “U.C.N.C.”, como identificación legal y estatutaria. Esta será de derecho privado, sin ánimo de lucro y con los fines establecidos en los presentes estatutos.

En los departamentos y en cada capital podrá existir una SECCIONAL de la “U.C.N.C.”. Excepcionalmente podrán integrarse entre cinco o más departamentos vecinos, con autorización del Consejo Directivo Nacional, los cuales deberán tener personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Los estatutos de las Seccionales, requerirán aprobación previa del Consejo Directivo Nacional y los existentes deberán adecuarse, ya que no podrán contrariar los que aquí se estipulan.

A los Consejos Directivos de las Seccionales podrá ser invitado el Presidente Nacional o el delegado designado por el Consejo Directivo, que participará con voz pero sin voto. Igualmente, al Consejo Directivo Nacional, podrán ser invitados con voz pero sin voto los Presidentes y/o los Vicepresidentes de cada Seccional, al igual que los representantes de la Unión ante entidades como el Consejo Superior, Fondo Cuenta-Especial del Notariado, Consejo Nacional de Conciliación, Comité de Crédito y Vivienda, Consejeros Internacionales ante la "U.I.N.L.", Presidentes de Comisiones Nacionales o Internacionales de la "U.I.N.L.", entre otras, quienes, igualmente, participarán con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 2. La **UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO "U.C.N.C."** tendrá duración indefinida.

ARTÍCULO 3. Su domicilio principal será la ciudad de Bogotá D.C., capital de la República de Colombia. El de las Seccionales será el de la capital del Departamento escogida por los asociados.

CAPÍTULO II OBJETO

ARTÍCULO 4. La **UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO "U.C.N.C."**, tendrá como fin principal el de reunir y asociar a los notarios de Colombia y, en especial:

1. Propender por la elevación moral, intelectual y profesional del notariado nacional, estimular y salvaguardar en sus miembros el cumplimiento de los siguientes principios:
 - a) El de la ética personal y profesional del notario;
 - b) El de la lealtad entre colegas y en el ejercicio de la función notarial;
 - c) El de la solidaridad;
 - d) El de respeto a los principios y postulados del notariado latino, los que toma y adopta el notariado colombiano;
 - e) Los que correspondan a la actividad del notario como profesional, jurista, conciliador, persona que como particular presta por delegación del Estado un servicio público y colabora con la sociedad.
2. Velar por el decoro y dignidad de la función notarial, el mejoramiento del nivel académico, técnico y científico de los notarios y la mayor eficacia en la prestación de los servicios notariales.
3. Colaborar con la Superintendencia de Notariado y Registro en las funciones de dirección, asesoría, de instrucción, control y vigilancia del servicio público que prestan los notarios y, en especial, en relación con las faltas o infracciones violatorias de la ley, atribuidas a notarios.
4. Redactar, directamente o por medio del Consejo Directivo, el Código de Ética Notarial y velar por su estricto cumplimiento, a través de los tribunales de ética correspondientes, los que, cuando fuere procedente, investigarán la conducta de los notarios asociados e impondrán las sanciones consagradas en el código respectivo.

5. Promover y fomentar cursos, foros, seminarios, estudios e investigaciones sobre el derecho notarial registral, y las ciencias técnicas que auxilian la prestación del servicio, para lo cual podrá celebrar con la Superintendencia de Notariado y Registro, con el Fondo Cuenta-Especial del Notariado y/o cualquier otra entidad de carácter público o privado, convenios, acuerdos o contratos para efectos de cubrir los costos y gastos que demande la participación de los notarios y demás personas naturales y/o jurídicas que participen en el evento. Adicionalmente, promover el establecimiento de cátedras universitarias, la fundación de bibliotecas, publicación de libros y revistas sobre notariado y registro, participar en la creación de instituciones nacionales e internacionales para el progreso y la unificación del notariado, así como la de adquirir equipos de cómputo y de oficina, programas y desarrollos tecnológicos destinados a los notarios del país, sean éstos subsidiados o no, cuyos recursos podrán ser originados en el Fondo Cuenta-Especial del Notariado o cualquier entidad que administre estos recursos, bajo la consideración de elementos físicos que facilitan la capacitación académica y tecnológica.
6. Elaborar anteproyectos de ley y reglamentos y colaborar con la **Superintendencia de Notariado y Registro en la expedición de medidas sobre unificación de prácticas y procedimientos notariales.**
7. Servir como organismo consultivo a los notarios y a las personas o entidades, particulares u oficiales, cuando ellas soliciten el servicio.
8. Continuar llevando la representación exclusiva del gremio ante las autoridades nacionales, organismos internacionales del notariado, y demás entidades en las que tenga interés el notariado colombiano, lo cual corresponde a la U.C.N.C.
9. Organizar servicios mutuarios y cooperativos. Atender la solución de las necesidades de vivienda, educación, seguridad social, tanto para los asociados y sus familiares, como para los subalternos de los notarios. Además, defender y apoyar los programas del Fondo del Notariado o cualquier otra entidad similar de carácter público o privado, a favor de los notarios de bajos ingresos.
10. Crear Centros de Conciliación y Arbitramento, prestar los servicios inherentes a los mismos, conforme a los requisitos y procedimientos previstos en la ley.
11. Fomentar y defender los principios de probidad, integridad y lealtad propios de la profesión del notario latino y ejercer la vigilancia que la honra de los asociados o del consejo haga necesaria.
12. Ocuparse de todo lo concerniente al ejercicio del cargo de notario, tanto en lo que se refiere a la defensa de los derechos de los asociados, como en lo que hace a la estricta observancia de sus deberes profesionales y, en especial, la defensa de la estabilidad de los notarios agremiados y mejoramiento económico de los notarios de bajos ingresos.
13. Mantener intercambio con organismos científicos, universitarios o profesionales y concurrir a certámenes, conferencias o congresos nacionales y extranjeros que se relacionen con los fines del consejo.

14. Asesorar académica, científica y jurídicamente a las entidades del estado de las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, que así lo requieran tal como lo prevé el Decreto 960 de 1970, siendo el Presidente de la U.C.N.C. o su delegado, el único representante para estos fines, quien gozará de los permisos y licencias especiales establecidos en la ley.

15. Certificar la costumbre notarial conforme a los preceptos legales que regulan la materia y tal como lo prevea el reglamento que para tal fin expida el Consejo Directivo de la U.C.N.C.

16. Constituir legalmente escuelas, academias, entidades de educación formal, de nivel medio, tecnológico o superior, destinadas a la formación y capacitación de los notarios y de sus funcionarios, así como de suscribir convenios para la realización de estudios de pregrado y postgrado con otras instituciones de educación tanto a nivel nacional como internacional; y,

17. Darse sus propios estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 5. En desarrollo de sus fines, la **UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO “U.C.N.C.”**, podrá adquirir bienes muebles, inmuebles, derechos corporales, cuotas, acciones, enajenarlos o gravarlos, recibir donaciones, aportes, legados y, en general, realizar toda clase de actos jurídicos lícitos, con el objeto de cumplir los fines establecidos en estos estatutos.

CAPITULO III DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN

ARTÍCULO 6. Son miembros activos de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano “U.C.N.C.” todos los notarios en ejercicio, que se encuentren afiliados conforme al reglamento.

Para ser afiliado se requiere presentar la correspondiente solicitud por escrito, acreditando el pago de la cuota de ingreso, solicitud que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, deberá ser estudiada para la aprobación por parte del Presidente de la “U.C.N.C.”, quien a su vez informará al Consejo Directivo en la primera sesión que se realice con posterioridad a dicha fecha con el objeto de ser refrendada. Dicha cuota de afiliación será la equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para notarios de primera categoría y de medio salario mínimo mensual legal vigente para las demás categorías.

La calidad de afiliado se pierde automáticamente por mora en el pago de los aportes, cuotas ordinarias o extraordinarias por más de tres (3) meses. La reincorporación exige cumplir con el procedimiento mencionado como si se tratara de un nuevo afiliado y, de existir mora por la condición anterior, deberá ser cancelada totalmente para dar trámite a la misma. Para todos los efectos legales y estatutarios, se entenderá que es asociado hábil quien se encuentre al día en el pago de sus obligaciones ordinarias y extraordinarias con la “U.C.N.C.” y haya cumplido todos los requisitos previstos en este artículo para su afiliación.

Para acceder a los servicios y beneficios de la “U.C.N.C.” el afiliado deberá estar a paz y salvo con sus obligaciones.

Igualmente podrán ser declarados miembros honorarios, aquellas personas naturales o jurídicas que hayan prestado un especial o destacado servicio al notariado en el plano nacional o internacional o que por sus cualidades y condiciones merezcan tal reconocimiento, lo cual será facultativo del Consejo Directivo. Los miembros honorarios podrán participar con voz pero sin voto.

Podrán pertenecer a la Unión personas jurídicas sin ánimo de lucro integradas por notarios en ejercicio que persigan los mismos fines de la Unión, y que de ninguna manera contraríen sus postulados.

PARÁGRAFO. Las cuotas o aportes periódicos se cancelarán mensualmente y en forma anticipada, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes. La mora se considerará dada a partir del primer día del mes siguiente al de facturación.

ARTÍCULO 7. Son deberes de los asociados:

- a) Cumplir estrictamente los presentes estatutos y las decisiones emanadas de la Asamblea General, del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Seccionales;
- b) Concurrir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General.
- c) Concurrir puntualmente a las sesiones del Consejo Directivo Nacional, de los Consejos Seccionales y de las Comisiones Permanentes y de cualquier otra entidad u organismo notarial o institución, cuando fueren nombrados miembros, delegados o representantes de ellas;
- d) Cumplir estrictamente los deberes del notario consagrados tanto en las leyes, como en el código de ética notarial;
- e) Cumplir las comisiones que se les encomendaren por las directivas, salvo excusa fundada;
- f) Pagar puntualmente las cuotas de sostenimiento ordinarias y extraordinarias;
- g) Obedecer y acatar las sanciones si llegaren a ser objeto de ellas, con motivo de la potestad disciplinaria ética que detentan la Unión Colegiada del Notariado Colombiano “U.C.N.C.” y sus seccionales.
- h) Abstenerse de auspiciar o fomentar actividades que sean consideradas disociadoras o que atenten contra la unidad y estabilidad del notariado colombiano.

PARÁGRAFO. Como una de las finalidades fundamentales de la U.C.N.C., es la de velar por la imagen y credibilidad de la institución notarial, los asociados reconocen en ella la facultad disciplinaria que se ejercerá a través de los tribunales de ética notarial. En consecuencia, una vez iniciada una causa, su trámite no se interrumpe, ni termina por el hecho de la desafiliación, incluyendo a exnotarios que a la fecha de ocurrencia de los hechos o conductas a investigar era afiliado a la “U.C.N.C.”. Lo no previsto en el Código de Ética de la “U.C.N.C.” o sus

seccionales, se aplicará lo previsto en las normas procedimentales y leyes de la República.

ARTÍCULO 8. Son derechos de los asociados:

- a) Participar con voz y voto en los debates de las asambleas generales y seccionales, según el caso;
- b) Ser elegido para cargos en los organismos de la U.C.N.C. y en las instituciones en que ésta participe;
- c) Participar, mediante el cumplimiento de los requisitos respectivos, en los servicios mutuarios, cooperativos y de seguros que se establezcan;
- d) Formular por escrito al Consejo Directivo las consultas que estime convenientes y presentar las indicaciones, ideas o proyectos que considere benéficos para la U.C.N.C. y el notariado;
- e) Procurar una decisión oportuna sobre las diferencias de carácter profesional que surjan entre notarios;
- f) En ejercicio del derecho de defensa, presentar ante los tribunales de ética notarial, las pruebas, solicitudes y alegaciones necesarias para la aclaración y defensa de las situaciones que se llegaren a imputar a alguno de los asociados.
- g) Recibir toda la información que se produzca en la U.C.N.C.
- h) Adquirir papel notarial para uso exclusivo del protocolo.
- i) Tener acceso preferencial a la página web de la U.C.N.C.

CAPÍTULO IV DE LAS CUOTAS

ARTÍCULO 9. Todo notario asociado pagará la cuota mensual ordinaria que se establezca para cada año y también las extraordinarias fijadas por el Consejo Directivo Nacional.

ARTÍCULO 10. El incumplimiento de estas disposiciones hará acreedor al notario de las sanciones previstas en el capítulo V de éstos estatutos.

CAPÍTULO V FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 11. Son conductas de notario contrarias a la ética y moralidad notarial:

1. Todo acto deshonroso de la función notarial que vaya en detrimento de la **UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO “U.C.N.C.”**, o de sus miembros, o del honor, la credibilidad, la confianza, la fe pública y la majestad del notariado y en especial los siguientes actos:
 - a) La embriaguez habitual, la práctica de juegos prohibidos y el uso de estupefacientes o cualquier conducta que por su trascendencia y notoriedad afecte la imagen institucional del notariado;

- b) El incumplimiento de sus obligaciones civiles, comerciales, fiscales, parafiscales y laborales, para con el Fondo del Notariado y la Superintendencia de Notariado y Registro, o cualquier otra entidad ante la cual deba rendir informes o realizar pagos;
 - c) El incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, como cuotas ordinarias o extraordinarias, para con la **UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO "U.C.N.C."** o la seccional respectiva;
 - d) Promover o fomentar publicidad de cualquier clase, directa o indirectamente, a favor de la notaría a su cargo o ubicar avisos que resulten desproporcionados o inapropiados;
 - e) Permitir la prestación del servicio notarial fuera de la sede de la notaría, salvo los casos especiales y taxativos establecidos por las leyes notariales. Tener sedes alternas de la notaría, ubicar el despacho notarial en proximidades de uno ya existente con el propósito de desviar al usuario o atraer clientela, así como la de permitir la presencia de personas sin vínculo laboral dentro de la notaría y que estén por cuenta de un tercero, con el ánimo de condicionar el otorgamiento de escrituras públicas.
2. Todo acto que atente contra la libertad del usuario para demandar la prestación del servicio, en especial:
- a) El obsequio de derechos notariales, así sea en escrituras públicas sin cuantía, con el fin de atraer clientes;
 - b) La rebaja, por medios directos o indirectos, de derechos notariales, y
 - c) El ofrecimiento y la realización de agasajos, dádivas y similares para **atraer o retener usuarios**.
3. El empleo de cualquier medio que lesione la dignidad y lealtad en el ejercicio de la actividad notarial y en especial:
- a) La descalificación de colegas y del servicio que ellos prestan, y
 - b) La ponderación del servicio propio, en detrimento de las notarías del mismo círculo o de otros círculos.
4. Prometer, ofrecer o dar dinero, utilidad o lucro, o utilizar artificios o maniobras, a cualquier usuario con el fin de que solicite y reciba los servicios de su notaría. Intercambiar el pago de servicios notariales por bienes muebles o inmuebles, o cualquier especie valorable en dinero.
5. La inobservancia de las tarifas de derechos notariales. Además ofrecer dádivas, comisiones, descuentos, préstamos o cualquier clase de lucros, en razón de su cargo o con ocasión de sus funciones, aumentar o disminuir el valor legal de los derechos notariales; convertir o efectuar pagos, descuentos, participaciones a usuarios, empleados o terceros, en forma directa o indirecta, de salarios, emolumentos, bonificaciones o similares,

con base en porcentajes, comisiones o equivalentes sobre los ingresos del notario.

6. No enviar a reparto una minuta de escritura pública que deba someterse a este trámite.
7. Realizar las conductas consagradas como faltas establecidas en el Código de Ética Notarial.

ARTÍCULO 12. Las conductas enunciadas y las infracciones a los presentes estatutos o al Código de Ética Notarial serán investigadas y sancionadas por los Tribunales de Ética Notarial.

Habrá un Tribunal Nacional de Ética Notarial con sede en la Capital de la República, compuesto por tres miembros principales y tres suplentes personales, para periodos de dos años, elegidos por el Consejo Directivo Nacional, los cuales deberán ser personas de reconocida probidad personal y profesional, con amplia experiencia en el campo de notariado y registro o en la cátedra universitaria preferiblemente, que desempeñe o haya desempeñado el cargo de notario, el Consejo Directivo Nacional dará prioridad a estos nombramientos y facilitará su instalación y funcionamiento. La estructura del Tribunal y su funcionamiento, serán reglamentados por el Consejo Directivo Nacional.

Cada Consejo Seccional tendrá su Tribunal, el que funcionará como Tribunal de Instrucción en su misma sede. La decisión de primera instancia la proferirá el Tribunal Seccional vecino, que indique el Tribunal Nacional. Estará compuesto por tres miembros principales y tres suplentes personales, elegidos por el Tribunal Nacional.

Tanto el Tribunal Nacional como los Seccionales designarán su secretario permanente.

PARÁGRAFO. Los Tribunales Seccionales de Ética serán los competentes para tramitar la **primera instancia del proceso** y se constituye como **segunda instancia** el Tribunal Nacional de Ética.

El Consejo Directivo definirá la competencia de los Tribunales Seccionales cuando el departamento al cual corresponde el círculo del notario o el notario procesado, no sea sede de dicha seccional, es decir, que asignará la competencia según la seccional más próxima al círculo que corresponda dicho notario. Igualmente, definirá la competencia del Tribunal de Ética Seccional ante el cual se tramitará la primera instancia, cuando el notario procesado no se encuentre afiliado a la seccional que agrupe su círculo.

El Consejo Directivo Nacional podrá determinar la competencia para casos especiales que así lo ameriten.

ARTÍCULO 13. Los tribunales seccionales por iniciativa de interesado, de su fiscal, o de oficio conocerán en primera instancia de las infracciones establecidas en estos

estatutos y en el Código de Ética Notarial, mediante un breve procedimiento con observancia de todas las garantías procesales. Se correrá traslado al inculpado de los cargos formulados para que los conteste en el término de diez (10) días hábiles. Vencido éste y si hubiere hechos que probar, habrá un término probatorio de quince (15) días hábiles. Surtida la actuación, previa audiencia con el procesado, de la cual se levantarán las actas pertinentes, el tribunal competente proferirá su decisión. El pronunciamiento deberá ser notificado personalmente o, en su defecto, por correo certificado. La decisión del tribunal podrá ser apelada por el interesado o por el fiscal ante el Tribunal Nacional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Tanto los Tribunales Seccionales como el Tribunal Nacional podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Censura;
- c) Multas a favor del Consejo respectivo;
- d) Suspensión como asociado y
- e) Exclusión de la **UNION COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO “U.C.N.C.”**.

Cuando se aplique la sanción de exclusión, se enviará copia de la actuación a la Superintendencia de Notariado y Registro Delegada para el Notariado o quien haga sus veces. Si para ello hubiere mérito, también se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 14. El Tribunal Nacional además de decidir en segunda instancia de los pronunciamientos de los tribunales seccionales, conocerá:

- a) En única instancia de las infracciones imputadas a los miembros directivos y a los dignatarios de la **UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO “U.C.N.C.”**.
- b) Del recurso de revisión contra los fallos de los tribunales por las causales señaladas en el procedimiento civil.

CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS DIRECTIVOS

ARTÍCULO 15. Son órganos directivos:

1. La Asamblea General
2. La Asamblea de Delegatarios
3. El Consejo Directivo Nacional

CAPÍTULO VII DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA ASAMBLEA DE DELEGATARIOS

ARTÍCULO 16. La Asamblea General es el órgano máximo de Dirección de la **UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO “U.C.N.C.”**. Sus decisiones y acuerdos serán obligatorios para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con los presentes estatutos y la ley.

La asamblea la constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegatarios elegidos por éstos. Anualmente se reunirá dentro de los tres (3) primeros meses, para efectos de la presentación de los informes administrativos, de gestión, financieros, balance general del último año, así como de la aprobación del presupuesto de ingresos y egresos, inventarios y demás previstos en la ley y el reglamento.

Cada dos años la asamblea se ocupará de la elección del Consejo Directivo conforme a los estatutos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Asamblea General Ordinaria, será citada por el Consejo Directivo y su Presidente con una antelación no menor de quince (15) días calendario donde se indicará, lugar, fecha, hora y orden del día. Sesionará válidamente con un número plural de asociados hábiles que representen no menos del cincuenta por ciento (50%).

Si transcurrida una hora y no se tiene el quórum estatutario, la asamblea sesionará válidamente con un número plural de asociados hábiles que represente no menos del diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, caso en el cual se podrá tomar decisiones, salvo las relacionadas con la reforma de estatutos.

Se entenderá que el asociado está a paz y salvo cuando sus aportes y obligaciones se hayan pagado con corte al último día del mes inmediatamente anterior, a la fecha de convocatoria de la Asamblea General.

En el caso de los notarios subsidiados, se entenderá que se encuentran a paz y salvo con la autorización de descuento que hayan dado a la entidad encargada del pago de los subsidios, independientemente del desembolso o transferencia de los dineros a la “U.C.N.C.”.

La Asamblea extraordinaria solo podrá ocuparse de aquellos asuntos para los cuales fuere citada y los que se deriven estrictamente de éstos. La citación se hará con una antelación no inferior a diez (10) días calendario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por asociado hábil, quien perteneciendo a la institución se encuentra a paz y salvo por todo concepto, con la “U.C.N.C.”, certificado según los mecanismos señalados en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 17. La convocatoria para la Asamblea General, sea ésta ordinaria o extraordinaria, se hará mediante publicación ordenada por el Consejo Directivo Nacional, a través de su Presidente, por aviso de prensa en un diario de amplia circulación nacional y/o por vía internet, siendo obligatoria la de aviso de prensa.

En todo caso, la participación es personal e indelegable, salvo lo previsto en los artículos 18 y siguientes de estos estatutos.

ARTÍCULO 18. ASAMBLEA DE DELEGATARIOS: Cuando la reunión de la asamblea se dificulte, en razón del número de asociados, o por la distancia de la vecindad de ellos o cuando resultare muy onerosa, el Consejo Directivo Nacional, en decisión que requerirá el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros asistentes, podrá disponer que aquella sea sustituida por una Asamblea General de Delegatarios.

En este caso, el Consejo Directivo, por derecho propio asistirá a la asamblea y reglamentará su organización, de tal manera que se garantice la adecuada información y participación de todos los asociados hábiles. Se elegirá un delegatario por veinte (20) asociados hábiles, teniendo en cuenta que el número de delegatarios debe representar el setenta por ciento (70%) de los asociados. La elección de los delegatarios se hará ante cada **CONSEJO SECCIONAL** bajo la supervisión de dos (2) miembros del Consejo Directivo Nacional, designados por el mismo.

Cuando un Consejo Seccional tuviere menos de veinte (20) notarios tendrá derecho a elegir un delegatario, procurando que estén representados los notarios de bajos ingresos.

ARTÍCULO 19. QUÓRUM: La concurrencia de más de la mitad de los asociados hábiles o de los delegatarios convocados, constituirá quórum, para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria, no se hubiere integrado este quórum, la asamblea sesionará válidamente con un número plural de asociados que represente no menos del diez por ciento (10%) de asociados activos en los términos y condiciones señaladas en el artículo 16 de los estatutos. De lo actuado se levantará la correspondiente acta donde se dejará constancia de lo ocurrido, suscrita por el Presidente o dos miembros del Consejo Directivo junto con el secretario ad-hoc.

Cuando por cualquier motivo el Consejo Directivo no levante el acta de que trata este artículo, los asociados hábiles asistentes, designarán un secretario para que la elabore y ésta será suscrita por todos los presentes.

En las asambleas de delegatarios el quórum mínimo será en todos los casos, no inferior al treinta por ciento (30%) de los elegidos y acreditados como tales por cada Consejo Seccional.

ARTÍCULO 20. El Consejo Directivo, a través de una comisión central de elecciones y escrutinios, vigilará la legalidad y correcto desarrollo del proceso electoral en cada departamento o sección del país para escoger los delegatarios a la asamblea, el que deberá celebrarse dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes de noviembre del año anterior a la reunión de la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 21. La Asamblea General estará presidida por el Presidente del Consejo Directivo Nacional y en su defecto por el Vicepresidente y a falta de él, por el Segundo

Vicepresidente. En caso de que éstos no concurren, por uno de los miembros del Consejo Directivo según el orden alfabético del apellido.

Los electores deberán tener en cuenta la vocación de servicio al gremio y las posibilidades de asistencia a las sesiones y comisiones del Consejo.

ARTÍCULO 22. Las decisiones que adopte la asamblea serán siempre por mayoría de votos de los asociados o delegatarios asistentes y cuando se trate de la elección del Consejo Directivo Nacional, en un solo acto, se aplicará preferencialmente el sistema de cociente electoral, sin perjuicio de la aclamación.

ARTÍCULO 23. Requisitos de validez para las asambleas:

- a) Convocatoria Formal.
- b) Quórum estatutario deliberatorio y decisorio.
- c) Deliberaciones y decisiones sujetas a los estatutos y al reglamento especial.
- d) Elección democrática y participativa.

ARTÍCULO 24. Corresponde a la Asamblea General:

- a) Velar por el correcto funcionamiento de la entidad y el cumplimiento de los estatutos.
- b) Modificar en una sesión los presentes estatutos, disponer la disolución y liquidación de la asociación con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asociados concurrentes. El proyecto correspondiente deberá presentarse para su difusión, con una antelación no menor de un mes ante el Consejo Directivo para su estudio y complementación;
- c) Conocer y estudiar los informes que le debe rendir el Consejo Directivo y su Presidente;
- d) Tratar los temas que le proponga el Consejo Directivo y los Consejos Seccionales por intermedio de sus directivos;
- e) Nombrar en forma democrática los miembros del Consejo Directivo Nacional. El nombramiento de dignidades es facultad del Consejo Directivo.
- f) Elegir Revisor Fiscal y fijar sus honorarios. Elegir el Fiscal General para las causas disciplinarias contra la ética notarial. Las funciones de uno y otro son las establecidas ordinariamente, en las leyes, en razón de su cargo;
- g) Señalar en forma general los programas que deba ejecutar el Consejo Directivo;
- h) Oír las sugerencias de todos los afiliados;
- i) Deferir la Presidencia Honoraria del Consejo Directivo a sus más altos y denodados servidores, y
- j) Establecer las pautas al Consejo Directivo Nacional para que éste fije las cuotas ordinarias anuales a cargo de los asociados.
- k) Aprobar el presupuesto de gastos para la correspondiente vigencia fiscal, así como los inventarios y balances;
- l) Las demás que le señale la ley.

CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 25. El Consejo Directivo estará compuesto por trece (13) miembros principales y trece (13) suplentes numéricos, para un período de dos años contados a partir de su elección. El Consejo Directivo dentro de su seno, elegirá por mayoría absoluta, las siguientes dignidades:

**Presidente Nacional
Primer Vicepresidente
Segundo Vicepresidente
Seis vocales
Secretario General
Segundo Secretario Adjunto
Tesorero.**

Por excepción, el tesorero y los secretarios no requieren ser miembros del Consejo Directivo, pero deberán ser asociados activos y nombrados por el Consejo.

El quórum, será de siete (7) miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría, salvo lo consagrado en estos estatutos para convocar asamblea de delegatarios.

Los Vicepresidentes reemplazarán en su orden en las faltas temporales o absolutas al Presidente.

Los Presidentes Seccionales y los Expresidentes de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano podrán asistir únicamente con voz a los Consejos Directivos de las reuniones ordinarias o extraordinarias que se convoquen.

PARÁGRAFO 1. Para ser elegido como directivo tanto del Consejo Nacional como de los Seccionales, así como representante de la “U.C.N.C.” ante cualquier organismo o entidad nacional o internacional, el aspirante deberá acreditar ser afiliado con no menos de seis (6) meses de vinculación estatutaria, acreditando la calidad de notario en propiedad o interino.

La representación se pierde automáticamente por el hecho de perder la calidad de notario o de afiliado a la “U.C.N.C.”.

PARÁGRAFO 2. Por lo menos uno de los Vicepresidentes de la “U.C.N.C.” deberá ser de un círculo notarial distinto al de su Presidente.

ARTÍCULO 26. El Consejo Directivo podrá nombrar un Director Ejecutivo y a los demás empleados que juzgue conveniente, fijándoles remuneración y funciones, si fuere el caso.

El Presidente, los Vicepresidentes y el Director Ejecutivo, cuando este último sea nombrado, constituyen la Comisión General de la Mesa, cuyas funciones determinará el reglamento expedido por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 27. El cargo de miembro del Consejo Directivo es de forzosa aceptación y su desempeño obligatorio y no remunerado.

ARTÍCULO 28. El Consejo Directivo, se reunirá por lo menos una vez cada dos meses, en fecha que el mismo determinará o cuando fuere convocado extraordinariamente por el Presidente o la Comisión General de la Mesa. Igualmente podrá ser convocado extraordinariamente, por mínimo ocho (8) miembros principales del Consejo Directivo Nacional. Sus decisiones se tomarán por mayoría.

PARÁGRAFO. Reuniones no presenciales. De manera excepcional y por razones de urgencia, el Consejo Directivo podrá efectuar reuniones sin la presencia física de todos sus miembros en un mismo sitio, siempre a través de los medios de comunicación sucesivos o simultáneos, que se puedan probar como el facsímil, correo electrónico, fax, teléfonos, video conferencia o télex. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de las decisiones adoptadas en donde quede consignado el texto del mensaje y los votos emitidos. En las reuniones de esta naturaleza deberán estar presentes, en la sede de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano por lo menos el Presidente, dos consejeros y el Secretario del Consejo.

El Consejo Directivo reglamentará en lo no contemplado en éste artículo todo lo relacionado con las reuniones no presenciales del mismo.

ARTÍCULO 29. El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones o atribuciones:

- a) Convocar la Asamblea General de delegatarios y reglamentar su realización;
- b) Velar por el cumplimiento de los fines expresados en estos estatutos;
- c) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos y las decisiones que se adopten en las asambleas generales, asambleas de delegatarios y en los consejos seccionales;
- d) Establecer para cada año las cuotas ordinarias a cargo de los notarios asociados;
- e) Crear los mecanismos para absolver las consultas que formulen los notarios o la comunidad en general;
- f) Expedir los reglamentos que requiera la adecuada aplicación de los presentes estatutos;
- g) Elegir los miembros principales y suplentes de las comisiones permanentes, sus dignidades y los miembros del Comité de Ética, o en su defecto autorizar al Presidente para que lo haga en su nombre;
- h) Señalar la cuantía de los gastos que pueda hacer el Presidente sin autorización previa del Consejo Directivo, es decir, que estatutariamente podrá contratar hasta por una suma equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a partir de dicha suma, requerirá autorización previa. El Consejo determinará gastos especiales y/o reservados para sus directivos, de acuerdo a las necesidades y conveniencias propias de la actividad gremial, reglamentando este tipo de inversiones en procura de la imagen institucional y de las relaciones académicas y sociales. Para ello, el Consejo Directivo nombrará una

- comisión de por lo menos tres (3) notarios y el tesorero de la “U.C.N.C.;
- i) Autorizar igualmente al Presidente para tomar dinero en préstamo, comprar muebles e inmuebles, enajenar o constituir hipotecas sobre ellos;
 - j) Conceder honores, crear condecoraciones y expedir diplomas con las Insignias de la U.C.N.C., o en su defecto autorizar al Presidente para que en su nombre, lo haga justificando las razones de tal decisión;
 - k) Autorizar al Presidente para expedir carnet a sus afiliados, refrendados con la firma del Presidente;
 - l) Interpretar los estatutos en cuanto ello fuere necesario;
 - m) Elaborar el presupuesto de rentas y gastos para los dos años del periodo. Igualmente aprobar trimestralmente cada año los acuerdos de gastos;
 - n) Recibir quejas o acusaciones que por su conducto se presenten contra los notarios del país y remitirlos, sin dilación, al Tribunal de Ética Notarial competente. Si el caso amerita un trámite urgente, en nombre del Consejo lo hará el Presidente de la Unión, o en su defecto autorizar al Presidente para que de común acuerdo con los vicepresidentes, ejerzan estas funciones;
 - o) Determinar los casos en los cuales se sufraguen los gastos de transporte y alojamiento, para sus miembros de bajos ingresos y excepcionalmente otros gastos de transporte para eventos internacionales;
 - p) Crear comisiones transitorias accidentales o permanentes que se requieran para la adecuada representación de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano tanto a nivel nacional como internacional y designar delegados de las mismas;
 - q) Establecer las calidades, requisitos y funciones del Director Ejecutivo.

PARÁGRAFO. La representación del notariado que se ejerza a través de la “U.C.N.C.” para cargos o dignidades tales como el Consejo Superior, el Fondo Cuenta-Especial del Notariado, Consejo Nacional de Conciliación, “U.I.N.L.” o cualquier otra entidad pública o privada, deberá ser avalada o propuesta por el Consejo Directivo de la “U.C.N.C”, quien en últimas será la competente para dar el aval definitivo a los notarios que aspiren a su elección, previa postulación que es de competencia exclusiva del mismo.

CAPÍTULO IX DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 30. El Presidente del Consejo, elegido por el Consejo Directivo de conformidad con lo previsto en los presentes estatutos, será su representante legal, presidirá las Asambleas Generales y el Consejo Directivo; dirigirá las finanzas de la **UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO “U.C.N.C.”**, ejercerá la representación exclusiva y será vocero ante las entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales en que requiera tener presencia la institución gremial, ciñéndose además, en todas sus actuaciones a las reglamentaciones que dicte el Consejo Directivo. Excepcionalmente y por razones que lo justifiquen, el Presidente podrá nombrar delegados dentro de los términos y limitaciones previstas en la ley y en los estatutos.

ARTÍCULO 31. El Presidente como representante legal podrá delegar aquellas facultades que la ley permite, con autorización del Consejo Directivo, para que éste tenga la debida representación.

CAPÍTULO X DE LOS VICEPRESIDENTES

ARTÍCULO 32. Los Vicepresidentes del Consejo, elegidos igualmente por el Consejo Directivo, además de cooperar con el Presidente en todas sus labores, lo reemplazarán en todas sus faltas temporales o absolutas.

CAPÍTULO XI DEL SECRETARIO GENERAL Y LOS SECRETARIOS ADJUNTOS

ARTÍCULO 33. Son funciones del Secretario General:

- a) Conservar y custodiar los documentos de la Unión, así como sus libros y registros, que no ostenten el carácter de contables;
- b) Velar por el adecuado manejo, control oportuno, despacho y trámite de la correspondencia y demás instrumentos de comunicación;
- c) Actuar como Secretario de la Asamblea General y del Consejo Directivo y llevar oportunamente las actas, de las correspondientes sesiones y firmarlas junto con el Presidente;
- d) Las demás que los presentes estatutos y reglamentos le proporcionen.

PARÁGRAFO. Para el normal cumplimiento de estas funciones, el Consejo Directivo autorizará la contratación del personal que se requiera.

CAPÍTULO XII DEL TESORERO

ARTÍCULO 34. El Tesorero se ocupará del recaudo, custodia y giro normal de los fondos de la Unión, acorde a las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

CAPÍTULO XIII DE LOS VOCALES

ARTÍCULO 35. Los vocales coadyuvan con su ilustración y consejo a las deliberaciones y acuerdos del Consejo Directivo.

CAPÍTULO XIV DE LAS FINANZAS Y DEL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 36.

1. **DE LAS FINANZAS:** El patrimonio de la asociación estará integrado por el de la **UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO "U.C.N.C."**, por los aportes ordinarios y extraordinarios que harán los agremiados, por el lucro de los eventos académicos, publicaciones, donaciones, legados y

demás actos que organice y emprenda, por la distribución y venta del papel notarial y demás implementos necesarios para las notarías del país.

- 2. DEL REVISOR FISCAL:** El Revisor Fiscal podrá ser persona natural o jurídica que cumpla los requisitos requeridos en la ley y será elegido por la Asamblea, de conformidad con los presentes estatutos y le corresponde la inspección y vigilancia de las finanzas de la Asociación. En el desempeño de su cargo deberá revisar la contabilidad, hacer arqueo de caja y valores, cuidar que se cumplan las disposiciones de los estatutos, vigilar la inversión de los fondos, rendir a la asamblea un informe sobre el particular, y bimestralmente aprobar o improbar la ejecución de los gastos. Para ejercer el cargo deberá acreditar ser Contador Público y no podrá ser notario.

CAPÍTULO XV DE LOS CONSEJOS SECCIONALES Y DE SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 37. En cada departamento habrá un Consejo Seccional, conforme lo establece el artículo primero de estos estatutos, formado por cinco miembros principales y cinco suplentes personales, elegidos por la asamblea del respectivo consejo, mediante el sistema consagrado para la elección del Consejo Directivo Nacional, para un período de dos años. El quórum será de tres miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

PARÁGRAFO. En los departamentos donde hubiere menos de quince (15) notarios, el Consejo Seccional estará compuesto por tres miembros principales y tres suplentes personales.

ARTÍCULO 38. Cada Consejo Seccional nombrará al Presidente y Vicepresidente. Igualmente designará al Secretario-Tesorero, al Fiscal para las causas disciplinarias y al Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 39. El cargo de miembro del Consejo Seccional es de forzosa aceptación y su desempeño es obligatorio y gratuito.

El Consejo se reunirá cuando sea convocado por el Presidente y, en todo caso, según sus propios estatutos.

ARTÍCULO 40. Cada Consejo Seccional tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar porque en la Seccional respectiva se cumplan los fines expresados en estos estatutos y en los propios de cada consejo;
- b) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos y las decisiones que se adopten por las asambleas de cada Consejo Seccional;
- c) Recibir las quejas o acusaciones que por su conducto se presenten contra los notarios de la respectiva seccional y remitirlas sin dilación, al Tribunal de Ética Notarial competente;
- d) Estudiar y resolver la destinación de los fondos de la seccional;
- e) Crear los comités asesores que juzgue necesarios y asignarles sus

funciones;

- f) Cumplir las comisiones y consignas que reciba del Consejo Directivo y de la Asamblea Seccional;
- g) Colaborar con los programas nacionales del Consejo Directivo, y
- h) Prestar el servicio de conciliación y arbitraje en los asuntos y forma que determine la ley.

ARTÍCULO 41. El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario-Tesorero y el Revisor Fiscal del Consejo Seccional cumplirán, en relación con su región y con el respectivo organismo, las funciones que tienen los dignatarios del Consejo Directivo Nacional, con las limitaciones que les señalan estos estatutos.

CAPÍTULO XVI DE LAS COMISIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 42. Con el fin de hacer más participativa la actividad de los asociados y distribuir y especializar las actividades del consejo, se crean las siguientes comisiones permanentes, así:

1. COMISIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS.
2. COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS.
3. COMISIÓN DE SOLIDARIDAD NOTARIAL.
4. COMISIÓN DE ASUNTOS ÉTICOS Y DISCIPLINARIOS.
5. COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y LEGISLATIVOS.
6. COMISIÓN DE ASUNTOS Y ENLACES INTERINSTITUCIONALES Y GUBERNAMENTALES.
7. COMISIÓN DE IMAGEN Y RELACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES

Cada comisión estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un máximo de cuatro (4) vocales con sus respectivos suplentes personales, nombrados por el Consejo Directivo Nacional o excepcionalmente por delegación, el Presidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano.

El Consejo Directivo Nacional reglamentará las funciones y la organización interna de cada comisión permanente, las cuales rendirán informes periódicos sobre las actividades y decisiones tomadas en su seno.

CAPÍTULO XVII DE LA DISOLUCIÓN Y DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 43. La **UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO "U.C.N.C."** se disolverá o transformará por disposición acordada por los asociados hábiles, en Asamblea General, en los términos señalados en estos estatutos o en

la ley, por imposibilidad de desarrollar sus objetivos, por la exclusión de su patrimonio, o por decisión de autoridad competente.

ARTÍCULO 44. En caso de disolución, el Consejo Directivo nombrará un liquidador y le asignará sus funciones.

ARTÍCULO 45. En lo no previsto en los presentes estatutos, se tendrá en cuenta y aplicarán las normas y disposiciones que regulan esta clase de asociaciones y deroga artículos anteriores que lleguen a contrariar los aquí consignados. La Unión Colegiada del Notariado Colombiano podrá identificarse legalmente como “U.C.N.C.” y ratifica su condición de miembro fundador de la Unión Internacional del Notariado “UINL”, sometida a sus reglamentos y estatutos y como tal se constituye como único representante oficial ante dicho organismo.

ARTÍCULO 46. Al producirse la disolución y liquidación de la **UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO U.C.N.C.**”, el activo líquido patrimonial que resultare pasará íntegramente a la entidad de beneficencia que, no teniendo ánimo de lucro, sea escogida por la Asamblea General.

PARÁGRAFO. Para efectos de la interpretación de estos estatutos si se presentasen dudas, se acudirá a lo previsto en la ley para este tipo de asociaciones, a la jurisprudencia, la analogía y normas generales de carácter constitucional y legal.

REFORMA ESTATUTARIA APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER DE ORDINARIA, REALIZADA EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2011, DEBIDAMENTE INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.